

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE SEPTIEMBRE
DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-215/2026

PARTE ACTORA: FABIÁN RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ

PARTE ACUSADA: NELLY LIZBETH
AGUILAR SÁNCHEZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ
ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLÍS

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 17 de septiembre de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 17 de septiembre del 2026.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE SEPTIEMBRE
DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-215/2026

PARTE ACTORA: FABIÁN RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ

PARTE ACUSADA: NELLY LIZBETH
AGUILAR SÁNCHEZ

COMISIONADO **PONENTE:** JOSÉ
ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA
HERRERA SOLÍS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos del Expediente **CNHJ-QRO-215/2026**, con motivo del recurso de queja promovido por el **C. FABIÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en contra de la **C. NELLY LIZBETH AGUILAR SÁNCHEZ**, esta Comisión procede a emitir la presente Resolución conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. COMPETENCIA	5
III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
1. Forma.	6
2. Oportunidad.	6

3. Legitimación.	7
IV. ESTUDIO DE FONDO	7
1. Cuestiones previas	7
2. Planteamiento del caso.	8
3. Planteamientos realizados por la parte actora.	8
3.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.	9
3.2. Pruebas admitidas a la parte actora.	9
4. Planteamientos realizados por la parte acusada.	10
4.1 Pruebas ofertadas por la parte acusada.	10
4.2 Pruebas admitidas a la parte acusada.	10
5. Valoración de pruebas.	11
5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.	12
La presunciones legal y humana en todo lo que beneficie a la parte actora.	21
La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie los intereses de la parte actora.	21
5.2. Valoración de las pruebas de la parte acusada.	21
5.3 Valoración de las pruebas en su conjunto.	23
V. DECISIÓN DEL CASO.	25
VI. RESUELVEN	31

GLOSARIO	
Parte Actora	Fabián Rodríguez Sánchez
Parte Acusada	Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez
Acto Reclamado	Distribución de despensas como medio de inducción o condicionamiento de la afiliación de personas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Estatuto	Estatuto de morena
CNHJ/Comisión Nacional/Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Sala Superior/Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

I. ANTECEDENTES

I. Presentación del recurso de queja. El 6 de marzo del 2026, se recibió el recurso de queja promovido por el **C. FABIÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en contra de la **C. NELLY LIZBETH AGUILAR SÁNCHEZ**, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normativa interna de morena, consistentes en distribución de despensas como medio de inducción o condicionamiento de la afiliación de personas.

II. Del Acuerdo de Admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdo de 23 de abril de 2026, esta Comisión Nacional determinó admitir la queja, al estimar que fueron cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena¹. Acuerdo que fue registrado bajo el expediente **CNHJ-QRO-215/2026**; y que fue debidamente notificado a las partes.

III. De la contestación al procedimiento instaurado en su contra. En fecha 30 de abril de 2026², se recibió en la Sede Nacional de este partido político, el escrito de contestación de la parte acusada, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con lo cual se le tuvo por contestado en tiempo y forma.

IV. Del Acuerdo de Vista y Citación a Audiencia. En fecha 11 de mayo del año en curso, se emitió y notificó a las partes vía correo electrónico, el Acuerdo de Vista y Citación a Audiencia a celebrarse el 26 de mayo del año en curso, a las 11:00 horas, de manera virtual mediante la plataforma zoom.

V. De la recepción de pruebas supervenientes y vista. El 28 de mayo, esta Comisión notificó el Acuerdo de Recepción de Pruebas Supervenientes y Vista, emitido en fecha 27 del mismo mes y año.

VI. De la realización de la Audiencia Estatutaria. En fecha 26 de mayo de 2026, se

¹ En adelante, Reglamento.

² En adelante todas las fechas corresponderán al 2026, salvo precisión contraria.

llevaron a cabo las audiencias estatutarias, sin embargo, en la revisión del acta correspondiente, se desprende que la audiencia fue diferida en cuanto al desahogo de la etapa de alegatos.

VII. De la segunda citación a audiencia. En fecha 18 de junio del año en curso, se emitió y notificó a las partes vía correo electrónico, el Acuerdo de Citación a Audiencia a celebrarse el 3 de julio del año en curso, a las 12:00 horas, de manera virtual mediante la plataforma zoom.

VIII. De la realización de la Audiencia Estatutaria. En fecha 3 de julio de 2026, se llevaron a cabo las Audiencias Estatutarias, ordenándose el cierre de instrucción del presente asunto; por lo que, no habiendo diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la Resolución que en derecho corresponde.

IX. De la emisión de copias certificadas. Toda vez que la parte actora realizó una solicitud de expedición de copias certificadas de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como copia del audio y video de las Audiencias Estatutarias celebradas, se estimó pertinente acordar favorablemente dicha petición de forma parcial.

En ese sentido, el pasado 25 de agosto, se emitió y notificó vía correo electrónico de las partes, el oficio **CNHJ-PIV-002/2026**, mediante el cual se ordenó la expedición de las copias certificadas solicitadas del expediente **CNHJ-QRO-215/2026**, negando así por cuanto hace a la solicitud de copia de los archivos de audio y video correspondientes a las Audiencias Estatutarias celebrada dentro del presente procedimiento, en virtud de que dichos archivos constituyen instrumentos de apoyo para la documentación y registro íntegro de las actuaciones desarrolladas durante la audiencia, en los cuales se contienen imágenes, voces, datos personales y manifestaciones realizadas por las partes y demás intervinientes.

X. De la prórroga para la emisión de Resolución. En fecha 28 de agosto del año en curso, se emitió y notificó el Acuerdo de Prórroga Para la Emisión de la Resolución correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, esta Comisión Nacional, procede a emitir la presente Resolución.

II. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos; 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de morena, 6, 7, 26, 121 y 123 del Reglamento de esta CNHJ y, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este Órgano de Justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los Órganos del Partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad conforme a lo siguiente:

1. Forma.

El escrito inicial de queja presentado cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento, presentado vía correo electrónico de este Órgano Jurisdiccional. En el escrito se enuncia el nombre del promovente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y la parte acusada; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2. Oportunidad.

El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

Para las quejas que se interpongan para acusar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar

responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

3. Legitimación.

La legitimación implica la vinculación directa entre el sujeto que promueve y la pretensión que se hace valer, de modo que sólo quien resiente una afectación real y actual en su esfera de derechos Político-Electorales, o cuenta con facultades expresamente reconocidas por la normativa, puede instar la actuación de la autoridad jurisdiccional.

Se precisa que, del escrito de queja se advierte que quien promueve un recurso tiene calidad de afiliado a nuestro instituto político, por lo que se encuentra por satisfecho dicho requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Cuestiones previas

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la queja, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la quejosa estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores debemos armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de la queja, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las

³ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”.

precisiones que generen oscuridad o confusión.⁴

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, esto es, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

2. Planteamiento del caso.

La controversia sometida al conocimiento de esta Comisión Nacional consiste en determinar si las conductas atribuidas a la **C. NELLY LIZBETH AGUILAR SÁNCHEZ**, en su calidad de militante, consistente en actos distribución de despensas como medio de inducción o condicionamiento de la afiliación de personas, han transgredido los Documentos Básicos del partido.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional partidario deberá analizar si los hechos acusados se encuentran acreditados y, en su caso, determinar si dichas conductas actualizan infracciones a los artículos 6° y 53° del Estatuto de morena.

3. Planteamientos realizados por la parte actora.

De la simple lectura del escrito de queja se advierte que los hechos acusados por el actor en sus escritos iniciales consisten en lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“ (...).

CUARTO: Posterior a los eventos descritos en el hecho anterior, a través de diversas publicaciones en **redes sociales** y el cotejo de información con integrantes de la comunidad, logré identificar a la persona que operaba el vehículo blanco y coordinaba la descarga de insumos como la **C. NELLY LIZBETH AGUILAR SANCHEZ**, quien ostenta el cargo de **Consejera Estatal**

⁴ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, de rubro: “ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARADETERMINARLOS”; así como la tesis P. VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.

de Morena. Este hallazgo vincula directamente a una autoridad del partido con la gestión de apoyos en especie en un contexto de proselitismo de afiliación. (...).

(...)”

Lo anterior, según lo establecido en la tesis jurisprudencial **3/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”

3.1. Pruebas ofertadas por la parte actora.

- 1. LAS TÉCNICAS.** Consistentes en dos publicaciones de la red social “X” e “Instagram” ambas, de fecha 11 de diciembre de 2025, y una fotografía.
- 2. LA CONFESIONAL.** A cargo de la **C. NELLY LIZBETH AGUILAR SÁNCHEZ.**
- 3. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la constancia de afiliación de la parte actora.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.
- 5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.
- 6. SUPERVENIENTES:** Consistentes en:
 - 1) Técnicas consistentes en fotografías y videos.
 - 2) Técnicas/ documentales privadas consistentes en capturas de pantalla.
 - 3) Documental privada consistente en un correo electrónico.
 - 4) Testimonial a cargo de la **C. MARYCRUZ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.**
 - 5) Testimonial a cargo de la **C. MARÍA PUEBLITO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

3.2 Pruebas admitidas a la parte actora.

1. **LAS TÉCNICAS.** Consistentes en dos publicaciones de la red social “X” e “Instagram” ambas, de fecha 11 de diciembre de 2025, y una fotografía.
2. **LA CONFESIONAL.** A cargo de la **C. NELLY LIZBETH AGUILAR SÁNCHEZ.**
3. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la constancia de afiliación de la parte actora.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.
5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.
6. **SUPERVENIENTES:** Consistentes en:
 - 1) Técnicas consistentes en fotografías y videos.
 - 2) Técnicas/ documentales privadas consistentes en capturas de pantalla.
 - 3) Documental privada consistente en un correo electrónico.
 - 4) Testimonial a cargo de la C. MARYCRUZ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
 - 5) Testimonial a cargo de la C. MARÍA PUEBLITO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

4. Planteamientos realizados por la parte acusada.

De la simple lectura del escrito de contestación se advierte que la parte acusada rindió contestación a los hechos acusados por el actor en su escrito inicial de la siguiente manera (se citan aspectos medulares):

“(…).

Se niegan lisa y llanamente todos y cada uno de los hechos, afirmaciones, inferencias y conclusiones formuladas por la parte actora respecto de la supuesta realización de conductas consistentes en condicionamiento de apoyos sociales, entrega de despensas a cambio de afiliación partidista, utilización indebida de recursos o captación de militancia mediante beneficios materiales.

(…). ”

4.1 Pruebas ofertadas por la parte acusada.

1. **LA CONFESIONAL.** A cargo del **C. FABIÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.**
2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las documentales y constancias que oportunamente se exhiban para acreditar la licitud de las actividades desarrolladas.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.
4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones

fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.

4.2 Pruebas admitidas a la parte acusada.

1. **LA CONFESIONAL.** A cargo del **C. FABIÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.**
2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las documentales y constancias que oportunamente se exhiban para acreditar la licitud de las actividades desarrolladas.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio.
4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a su ofertante.

5. Valoración de pruebas.

Para tratar de establecer si se acreditan o no las conductas acusadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley de Medios⁵, así como por el artículo 62 de la LGIPE⁶, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁷.

⁵ **Artículo 14.** (...). 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.

⁶ **Artículo 462.** 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio

⁷ **Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

Lo anterior, porque conforme al sistema **libre de valoración de pruebas** que permite la legislación electoral e interna del partido, esta Comisión Nacional, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, **su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.**

En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que esta autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, sería inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

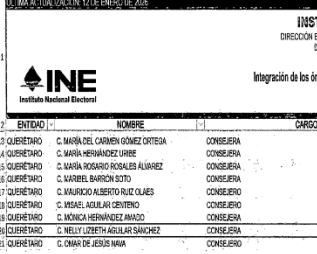
Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de estas se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se pretenda asumir un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.

Por otra parte, antes de analizar la legalidad o no de los hechos acusados, es menester verificar su existencia a partir de los medios de prueba aportados por las partes, durante la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, en razón de los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores.

5.1. Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

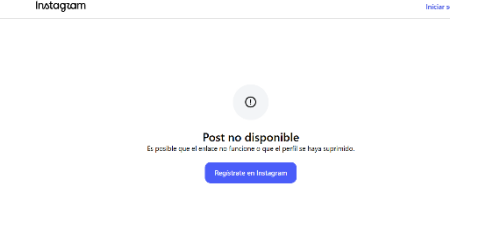
Las **documentales públicas** consistentes en:

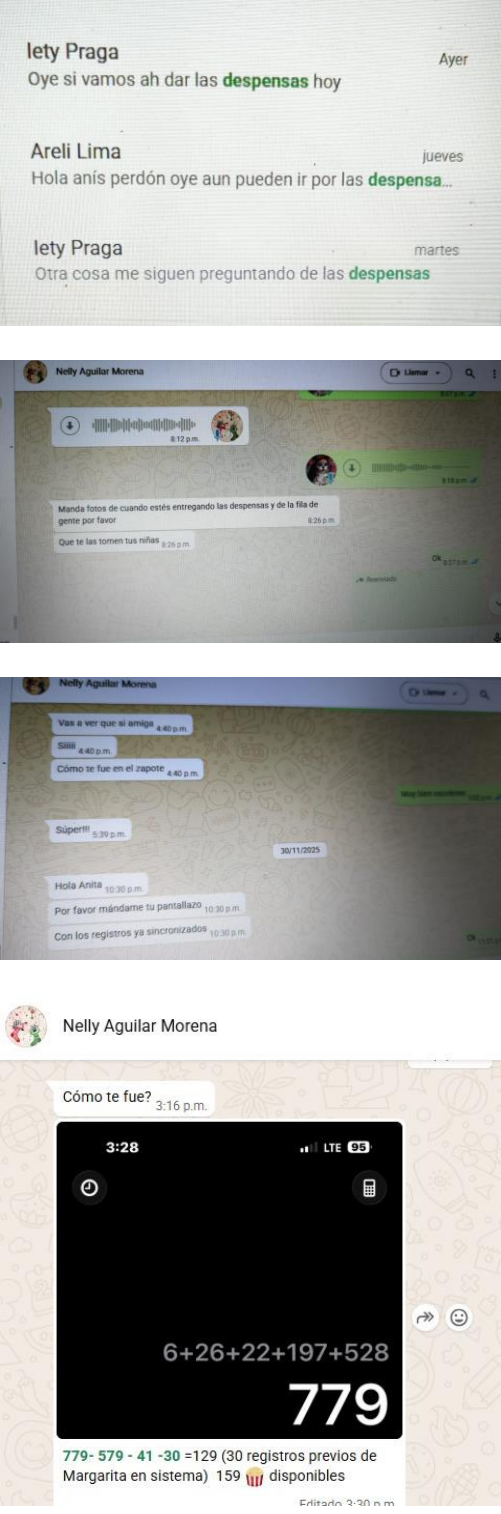
No.	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1	Fecha de consulta: 24/02/2016 14:04:01 Por medio del presente se hace constar que FABIAN RODRIGUEZ SANCHEZ, con clave de elector ACDN783027224000, se encuentra como registro con estatus "válido" en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado MORENA, en QUERÉTARO, con fecha de afiliación 18/03/2003. Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí insertada obra en el Sistema Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste. Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.	Consistente en la constancia de afiliación como militante del partido político nacional denominado morena, en QUERÉTARO.	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora;

		No. de fojas: 1	considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la legitimación de la parte actora en el presente procedimiento.
2		Consistente en la constancia de afiliación como militante de la C. NELLY LIZBETH AGUILAR SÁNCHEZ, a este partido político nacional denominado morena. No. de fojas: 1	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la afiliación de la parte acusada a este partido político.
3		Consistente en la constancia de la C. NELLY LIZBETH AGUILAR SÁNCHEZ, como Consejera de este partido político nacional denominado morena. No. de fojas: 1	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita el carácter como Consejera de la parte acusada a este partido político.

Dichas pruebas fueron debidamente analizadas y valoradas por esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, otorgándoles valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones, si bien dichas pruebas cumple con la función de reconocer la legitimación (personalidad) de las partes, las mismas carecen de alcance demostrativo suficiente para corroborar lo afirmado por la parte actora.

Las **técnicas** consistentes en:

No	Imagen y/o contenido	Descripción y/o link	Valoración probatoria
1		Link: https://x.com/acueductoqro/status/1999177063245238780	Constituye una prueba técnica cuyo valor únicamente es indiciario, en virtud de que se trata de un contenido generado por un tercero ajeno al presente procedimiento.
2		Link: https://www.instagram.com/p/DSLigc0kyYA/?igsh=MTVPMHRiYjhw2k2bA%3D%3D	No se le otorga valor probatorio toda vez que no puedo ser inspeccionado por esta Comisión.
3		Consistente en una fotografía anexada al escrito de queja.	Constituye una prueba técnica cuyo valor únicamente es indiciario, en virtud de que se trata de una imagen fotográfica que no señala modo, tiempo y lugar.

4		Seis capturas de whats app	No se le otorga valor probatorio toda vez que al ser pruebas de índole privado, gozan de la protección constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones, esto en virtud de que no se acredita su obtención conforme a las exigencias legales.
----------	--	-----------------------------------	--

5

6		Cuatro videos, de los cuales únicamente dos son visibles, los cuales tiene una duración 25 y 0 9 segundos.	Constituye una prueba técnica cuyo valor únicamente es indiciario, en virtud de que se trata de un contenido generado en videos de los cuales se observa una fila de personas aparentemente recibiendo cajas, sin embargo, en el video no se identifican personas, modo, tiempo y lugar.
---	--	--	--

En relación con los enlaces indicados, las pruebas técnicas, así como de la inspección de los hipervínculos ofertados fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55°, del Estatuto de morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Por lo que hace a la confesional a cargo de la **C. NELLY LIZBET AGUILAR SÁNCHEZ**, se señala que dicha probanza fue desahogada en la audiencia de ley celebrada con fecha 26 de mayo de 2026, de la siguiente manera:

“1. Que es cierto que el día 20 de noviembre de 2025, usted se encontraba en la zona conocida como "El Rancho", en la localidad de Tlacote el Bajo, municipio de Querétaro.

R= SI.

2. Que es cierto que el día 20 de noviembre de 2025, usted participó en la descarga y distribución de despensas desde un vehículo particular de color blanco en la localidad de Tlacote el Bajo.

R= NO RECUERDO

3. Que es cierto que el día 11 de diciembre de 2025, usted estuvo presente en el punto de reunión ubicado en la tienda aladaña al puente que sube al Zapote, en la localidad de Tlacote.

R= NO RECUERDO

4. Que es cierto que, en los eventos del 20 de noviembre y 11 de diciembre de 2025, la

entrega de despensas estaba condicionada a que los beneficiarios acreditaran su afiliación o se afiliaran en ese momento al partido político MORENA.

R= SE OBJETA, POR SER CAPCIOSA AL CONTENER UNA CALIFICACIÓN IMPLÍCITA EN LA CONDUCTA.

5. Que es cierto que, en los eventos descritos, los encargados del operativo utilizaban tabletas electrónicas para verificar la clave de elector de los ciudadanos que se formaban para recibir una despensa.

DESECHADA, POR NO SER UN HECHO PROPIO.

6. Que es cierto que usted organizó, coordinó o supervisó el operativo de distribución de despensas llevado a cabo en la localidad de Tlacote el Bajo los días 20 de noviembre y 11 de diciembre de 2025.

R= NO.

7. Que es cierto que usted, en su calidad de Consejera Estatal de MORENA en Querétaro, tiene bajo su responsabilidad territorial la localidad de Tlacote el Bajo y sus alrededores.

R= SOY CONSEJERA ESTATAL, ¿SÍ? ENTONCES, NO.

8. Que es cierto que los apoyos materiales consistentes en despensas distribuidos en los eventos antes citados no fueron entregados a ciudadanos que ya contaban con registro previo como afiliados a MORENA.

DESECHADA, POR NO SER UN HECHO PROPIO

9. Que es cierto que usted conocía que la entrega de bienes materiales condicionada a la afiliación partidaria constituye una práctica de clientelismo prohibida por el Estatuto de MORENA.

R= CON EL DEBIDO RESPETO, ESTA PARTE OBJETA LA POSICIÓN POR SER SUBJETIVA E INDUCIR LA RESPUESTA.

DESECHADA

10. Que es cierto que los recursos materiales utilizados para la adquisición y distribución de las despensas referidas no provinieron de su propio patrimonio personal de manera exclusiva, sino de terceras personas o de recursos vinculados a actividades político- partidarias.

DESECHADA, POR NO SER UN HECHO PROPIO.

11. Que es cierto que usted tiene conocimiento de que la C. Eunice Isabel Bermeo De Jesús u otras personas de su equipo de trabajo participaron en la organización o ejecución de los eventos de distribución de despensas realizados en Tlacote el Bajo.

R= NO.

12. Que es cierto que usted ha realizado con anterioridad actividades de distribución de apoyos en especie en la localidad de Tlacote u otras comunidades del municipio de Querétaro, en el marco de actividades político-partidarias de MORENA.

SE OBJETA LA POSICIÓN POR SER COMPUESTA Y CONTENER DIVERSOS HECHOS EN UNA SOLA ARTICULACIÓN.

DESECHADA

13. Que es cierto que usted tiene conocimiento de las publicaciones realizadas en las redes sociales X (@acueductoqro) e Instagram (@alacueductoqro) el día 11 de diciembre de 2025, en las que se le identifica a usted distribuyendo despensas en Tlacote.

SE OBJETA, POR SER HECHOS QUE NO SON PROPIOS DE LA ABSOLVENTE.

DESECHADA

14. Que es cierto que usted no presentó ante ninguna instancia partidaria o pública una denuncia, queja o aclaración formal respecto de las publicaciones en redes sociales que la vinculan con los hechos denunciados.

R= NO.

15. Que es cierto que usted no ordenó ni gestionó la suspensión o cancelación de los operativos de distribución de despensas en Tlacote el Bajo una vez que tuvo conocimiento de que los mismos estaban siendo cuestionados.

R= NO.

16. Que es cierto que usted ostenta el cargo de Consejera Estatal de MORENA en Querétaro desde el proceso de renovación de órganos del 17 y 21 de agosto de 2022.

R= SI.

17. Que es cierto que en su calidad de Consejera Estatal de MORENA, usted tiene pleno conocimiento del contenido del Estatuto del partido, en particular de las disposiciones que prohíben el clientelismo y el condicionamiento de apoyos previstas en el artículo 3, incisos g) y k), del mismo ordenamiento.

R= SI.

18. Que es cierto que las conversaciones de WhatsApp en las que aparece el nombre "Nelly Aguilar Morena", aportadas como prueba superveniente en el presente expediente, corresponden a una cuenta de mensajería utilizada por usted o por personas de su equipo bajo su dirección.

DESECHADA POR PERTENECER A LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES.

19. Que es cierto que los hechos realizados los días 20 de noviembre y 11 de diciembre de 2025 en la localidad de Tlacote el Bajo tenían como finalidad, entre otras, captar nuevos afiliados para el partido MORENA mediante la entrega de apoyos materiales.

SE OBJETA LA POSICIÓN, CON TODO RESPETO, POR TENER CONCLUSIONES

SUBJETIVAS Y APRECIACIONES VALORATIVAS.

- Se reformula por parte del abogado de la parte actora:

¿Qué mencione por qué tiene conocimiento que se encontraba en la zona conocida

como "El Rancho" el 20 de noviembre de 2025?

- Se objeta por esta mal planteada.

- El abogado de la parte actora menciona que está bien así.

SE DESECHA LA POSICIÓN.

20. Que es cierto que usted no aportó dentro del presente procedimiento sancionador

*ninguna prueba documental, testimonial o de cualquier otra naturaleza que acredite que las actividades realizadas en Tlacote el Bajo los días señalados tenían una naturaleza lícita, ajena al clientelismo y desvinculada de cualquier proceso de afiliación partidaria.
SE DESECHA LA POSICIÓN.”*

Por lo que hace a las testimoniales ofertadas por la parte actora, únicamente se tuvo por presentada a la C. María Pueblito Hernández Rodríguez, dicha probanza fue desahogada en la audiencia de ley celebrada con fecha 26 de mayo de 2026, de la siguiente manera:

“La CNHJ pregunta a la testigo:

1. ¿Usted conoce a las partes?

R= Sí, de vista, las he visto.

2. ¿Usted tiene algún interés en el presente juicio?

R= No, ninguno.

3. ¿Podría decir cuál es la razón de su dicho?

R= Pues, o sea, que fui, pasé en la calle donde estaban repartiendo despensas, entonces, yo pregunté que qué estaba pasando, que qué había ahí, me dijeron que

estaban regalando despensas por parte de Morena.

La afirmativa de la C. María Pueblito Hernández Rodríguez, es:

“Como le digo, iba pasando sobre la calle, la avenida y había mucha gente y les comenté: ¿qué está pasando? Y me dijeron: “están repartiendo despensas por parte de morena, qué

tú no sabes? Yo me considero morenista porque he cuidado casillas y me gusta.

Pues sí me considero morenista. Entonces dije: ¿Por qué no me avisaron?

¿Quién dijo?

Entonces me acerqué, me dijeron que: “estaban pidiendo”

Para preguntar, porque no me interesaba tanto la despensa, sino saber quién era, entonces me acerqué, me dijeron que necesitaban una copia de mi INE y una CURP, entonces vi las despensas, vi las cajas que estaban dando; yo tenía prisa en ese momento, me fui a arreglar lo que tenía que arreglar, y dije:

“Enseguida regreso para ver, pues no sé cómo está lo del movimiento de las despensas”. Cuando regresé ya no estaban, pero me dijeron que las iban a estar dando en la casa de una de las que estaban ahí, ahí en Tlacote, pero que llevara mis comprobantes, entonces yo fui a la casa, pero a mí no me quisieron dar despensa, dijeron que no y que a mí no. Salió un niño y me dijo que a mí no me atendían, que hasta después de las 5. Y entonces fui a las 5 y a mí no me quisieron recibir, que me dijeron que no, que a mí no, entonces dije: Bueno, ¿Por qué a no? Y eso fue lo que pasó, pero vi las cajas de despensa, vi cómo eran, las vi a ellas.”

La presunciones legal y humana en todo lo que beneficie a la parte actora.

La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie los intereses de la parte actora.

5.2. Valoración de las pruebas de la parte acusada.

Las **documentales públicas** consistentes en:

No.	Imagen y/o contenido	Descripción	Valoración probatoria
1		Consistente en la constancia credencial para votar y de Protagonista del cambio Verdadero expedidas a favor de la C. NELLY LIZBETH AGUILAR SÁNCHEZ, a este partido político nacional denominado morena. No. de fojas: 1	De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, carece de alcance demostrativo para corroborar lo afirmado por la parte actora; considerando y valorado a efecto de que con dicha documental se acredita la afiliación de la parte acusada a este partido político.

Dichas pruebas fueron debidamente analizadas y valoradas por esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, otorgándoles valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones, mismas que **únicamente** acreditan la calidad de militante y senador por morena de la parte demandada.

Por lo que hace a la confesional a cargo del **C. FABIÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, se señala que dicha probanza fue desahogada en la audiencia de ley celebrada con fecha 26 de mayo de 2026, de la siguiente manera:

*“1. Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la presente queja fue presentada hasta el 6 de marzo del 2026.
R= SI.*

2. Que diga el absolvente si es cierto, como lo es, en su escrito inicial manifestó que los hechos denunciados presuntamente ocurrieron los días 20 de noviembre del 2025 y 11 de diciembre del 2025.

R= CORRECTO, SI.

3. Que diga el absolvente si es cierto, como lo es, que tuvo conocimiento directo de los hechos que refiere desde las fechas que señala en su escrito inicial.

R= SI

4. Que diga absolvente si es cierto, como lo es, que entre estas fechas de los hechos narrados y la presentación de la queja transcurrieron más de quince días hábiles.

R= ES CORRECTO.

5. Que diga el absolvente si es cierto, como lo es, que no presentó escrito alguno justificando la imposibilidad material para promover oportunamente su queja.

R= NO.

6. Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que el hecho primero de su escrito inicial manifestó que no fue posible identificar a la persona que presuntamente participaba en los hechos narrados.

R= SI.

7. Que diga el absolvente si es cierto, como lo es, que usted no identificó a la persona claramente.

R= SI, SI LA IDENTIFIQUÉ. EN LA SEGUNDA VEZ, EL 11 DE DICIEMBRE YA SUPE QUIEN ERA.

8. Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que parte de sus afirmaciones derivan de publicaciones observadas en redes sociales.

R= NO.

9. Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que usted realizó búsquedas en redes sociales posteriores a los hechos narrados para intentar relacionar a la denunciada con acontecimientos descritos.

R= NO.

10. Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que no cuenta con documental pública alguna que acredite personalmente que la denunciada condicionó apoyos a cambio de afiliación partidista.

- El abogado de la parte actora: OBJETA LA POSICIÓN, ES INCIDIOSA

- La abogada de la parte demandada reformula la posición: Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que no cuenta con fe de hechos notarial, ni acta oficial electoral

respecto de los hechos denunciados.

- R= NO, NO ES NECESARIO

11. Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que no exhibió una prueba pericial

técnica respecto de las publicaciones digitales ofrecidas en su escrito inicial.

- El abogado de la parte actora: OBJECION, NO TIENE RELACION CON LOS HECHOS.

- Se califica de legal la posición.

R= NO.

12. Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que no le consta personalmente el

origen de los recursos o bienes que refiere en su escrito de queja.

- Se objeta la pregunta por estar formulada en sentido negativo.

SE DESECHA LA POSICIÓN

13. Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que no escuchó personalmente a la

denunciada solicitar credenciales para votar.

- Se objeta la pregunta por estar formulada en sentido negativo

SE DESECHA LA POSICIÓN

14. Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que no cuenta con grabación, documento o medio de prueba directo donde la denunciada ordene afiliaciones condicionadas.

- Se objeta la pregunta por estar formulada en sentido negativo

SE DESECHA LA POSICIÓN

15. Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que los hechos narrados en su escrito

inicial derivan parcialmente apreciaciones subjetivas realizadas por usted.

R= NO.

16. Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que no acompañó listado de personas

presuntamente afectadas por los hechos denunciados.

- Se objeta la pregunta por estar formulada en sentido negativo

SE DESECHA LA POSICIÓN

17. Que diga el absolvente si es cierto, como lo es que no cuenta con elemento probatorio

pleno que destruya la presunción de inocencia de la denunciada.

- Se objeta la pregunta por estar formulada en sentido negativo

SE DESECHA LA POSICIÓN".

La presunciones legal y humana en todo lo que beneficie a la parte acusada.

La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie los intereses de la parte acusada.

5.3 Valoración de las pruebas en su conjunto.

Para abordar la suficiencia o insuficiencia de las pruebas ofrecidas por las partes, específicamente las técnicas consistentes en las imágenes y links aportados en los

recursos de queja y certificados por esta Comisión Nacional, es necesario entender el concepto de prueba técnica dentro del contexto jurídico:

Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver⁸.

En ese sentido, se tiene que una prueba técnica hará prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados⁹.

En el ámbito del derecho electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversas ocasiones que las pruebas técnicas tienen un calor probatorio limitado y no son suficientes para generar una prueba plena sin contar con otros elementos de juicio.

En esa tónica, dicha valoración es conforme a los criterios jurisprudenciales 36/2014 de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***¹⁰ y al criterio jurisprudencial 4/2014 de rubro:

⁸ “Artículo 15. 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo pueden ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: (...) 6. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.” De la LGMIME. “CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.” Del Reglamento de la CNHJ.

⁹ “Artículo 16. 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Capítulo. (...) 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” De la LGMIME. “Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. (...) Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” Del Reglamento de la CNHJ.

¹⁰ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹¹, emitidos por la Sala Superior.

V. DECISIÓN DEL CASO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de morena, las leyes supletorias aplicables este Órgano Partidario considera que los agravios señalados por el actor deben declararse como **INFUNDADOS**, esto en virtud de que la parte actora alegó violaciones al Artículo 3º del Estatutos, sin embargo, de la naturaleza de las pruebas ofrecidas y valoradas no generan a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la certeza de que la acusada incurrió en conductas que, pudieran ser consideradas como sancionables.

Para al arribo de dicha determinación, este Órgano Jurisdiccional partidario procedió al análisis de los agravios formulados por la parte actora, lo anterior, bajo el principio de exhaustividad, en el cual se establece que las personas juzgadoras deben estudiar la totalidad de los planteamientos, el caudal probatorio ofrecido por las partes, así como sus pretensiones.

1. Justificación.

Existe, para este Órgano Jurisdiccional partidario, la obligación de respetar y hacer respetar los Documentos Básicos de morena, así como de hacer valer la normativa interna. En ese sentido, el artículo 6º del Estatuto establece deberes y responsabilidades para las y los Protagonistas del cambio verdadero, entre los cuales

de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

¹¹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

destacan los artículos 2°, 3° y 6° del Estatuto los cuales establecen:

“Artículo 2°. Morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

- a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;*
- b. La formación de una organización de mexicanas y mexicanos libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, discriminación, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;*
- c. La integración plenamente democrática, inclusiva y paritaria de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;*
- d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política heredados de la era neoliberal; (...).”*

“Artículo 3°. Nuestro partido moreno se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- g. Erradicar de la vida política el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción, la violencia política contra las mujeres en razón de género y en todas sus formas y el entreguismo; (...).”*

“Artículo 6°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

- c. Combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, egoísmo, nepotismo, influyentísimo, machismo, racismo, xenofobia, homofobia, bifobia y transfobia, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de la soberanía popular;*
- d. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a la ciudadanía que es para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y las personas poderosas se asumen dueñas de su libertad; (...).”*

Es por ello que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la obligación de analizar si las conductas reprochadas a la **C. NELLY LIZBETH AGUILAR SÁNCHEZ**, han sido acreditadas mediante pruebas fehacientes, privilegiando el principio de

presunción de inocencia¹², que ampara a todo militante.

Ahora bien, bajo el principio procesal que establece que quien afirma está obligado a probar, y que del recurso de queja presentado se desprenden señalamientos que pueden ser considerados como graves, tales como la entrega de despensas a cambio de la afiliación a este partido político, razón por la cual resulta fundamental y necesaria la acreditación de las mismas mediante un caudal probatorio suficiente, pues bajo el principio en mención, es que la carga de la prueba recae en la parte actora, sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2020¹³: **“CARGA DE PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En ese tenor, podemos arribar a la conclusión de que las pruebas deben ser idóneas para demostrar el dolo y el quebrantamiento grave de los Estatutos, sin embargo, una vez que esta CNHJ procedió al análisis del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, se arribó a la conclusión de que las mismas carecen de contundencia para acreditar las conductas reprochadas a la **C. NELLY LIZBETH AGUILAR SÁNCHEZ**, en virtud de que, la carga de la prueba puede analizarse desde tres dimensiones:

- a) La regla que determina a qué parte corresponde ofrecer y aportar las pruebas;
- b) La obligación de formular argumentos respecto de dichas pruebas; y
- c) La determinación de cuál de las partes debe asumir las consecuencias

¹² <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ CARGA DE LA PRUEBA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 367 al 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 470 al 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

procesales cuando no se satisface esa carga.

Es decir, si bien la carga probatoria implica el deber de demostrar los hechos, esta actividad comprende diversas acciones, tales como presentar, examinar y argumentar sobre los medios de prueba con la finalidad de evidenciar cómo éstos permiten acreditar los hechos en un proceso.

En este sentido es que, las pruebas técnicas resultan **imperfectas** para acreditar los señalamientos realizados por el actor, esto es, para que un elemento probatorio de esta naturaleza sea apto para desvirtuar la presunción de inocencia, es indispensable que contenga los elementos que doten de certeza, modo, tiempo y lugar a los hechos narrados, lo cual no se desprende del material aportado. Aunado a esto, al ser una prueba de carácter singular, su valor probatorio es mínimo si no se encuentra robustecida o corroborada por otros elementos, sirviendo de sustento para lo anterior, lo previsto en la Jurisprudencia 36/2014¹⁴, **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU**

14 PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-604/2012](#).—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-890/2014](#).—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”

Es decir, para que los medios probatorios antes señalados generarán certeza de que las conductas imputadas ocurrieron, las mismas deben ser robustecidas o corroboradas por otros elementos adicionales, como pruebas documentales, técnicas, y/o testimoniales demuestren lo expuesto por el actor como conductas contrarias a la normativa interna, de lo contrario **resultan insuficientes** para generar la convicción de la comisión de alguna trasgresión a los documentos básicos de este Partido Político.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2014: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁵**.

Si bien es cierto que existe la prueba confesional, se debe resaltar que de la misma no una aceptación expresa de las conductas imputadas. Si bien una confesional pudiera

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁵ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#).—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

generar indicios, en el caso concreto, el desconocimiento de los hechos o la falta de afirmación categórica de las conductas prohibidas hacen que esta prueba, **sin la debida adminiculación con otros medios**, no pruebe la acción antijurídica.

Así, ante la insuficiencia de pruebas debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2023¹⁶, pues al no configurarse ninguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 53°, del Estatuto de morena y atendiendo al principio de tipicidad, el cual exige que para que una conducta sea calificada como contraria a la normativa, en este caso como contraria al Estatuto de morena, la misma, así como la sanción correspondiente deben estar expresamente descritas en el mismo.

Si bien la certificación de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, revisten de valor pleno en cuanto al contenido que de los links electrónicos e imágenes que de ellas se desprenden, es importante enfatizar que como se señaló en la valoración de pruebas en conjunto, estas pruebas por si sola son insuficientes para acreditar lo que en los hechos se describe, pues necesitan de ser adminiculadas con otros medios de prueba para generar convicción plena de la existencia de una transgresión a la normativa interna.

En relación con lo anterior, se estima necesario retomar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia dictada el 8 de noviembre de 2023, dentro del expediente SUP-JDC-476/2023, en la cual se decidió revocar la Resolución emitida por esta Comisión dentro del expediente CNHJ-COAH-072/2023, señalando lo siguiente:

“Asimismo, en relación con dicha prueba, esta Sala Superior ha sostenido que este tipo de medios de convicción, por su naturaleza, requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar y que las mismas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

¹⁶ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

De ahí que, para analizar la controversia sometida a su conocimiento, en atención al principio de exhaustividad, el órgano partidista tiene la obligación de estudiar todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente basar su determinación al amparo de un aspecto concreto, pues de hacerlo así, implicará adoptar una determinación sesgada en perjuicio de la militancia.

Esto es, si bien la normativa de MORENA contempla que las pruebas técnicas pueden llegar a ser prueba plena en algunas circunstancias, la sola incorporación de imágenes o videos, sin estar acompañadas de otro sustento probatorio no puede resultar suficiente para determinar la sanción de una o un militante y mucho menos pronunciarse sobre la sanción más grave, como lo es la cancelación del padrón de militantes o suspensión de sus derechos partidarios.”

Aunado a lo anterior es de relevancia señalar que la información y material obtenido de pruebas técnicas consistentes en medios electrónicos como lo son páginas de redes sociales, como Facebook, no pueden generar plena certeza respecto a su autoría y/o contenido, además de que las mismas no se encuentran robustecidas con ningún otro elemento de convicción.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a., y o., 54°, 55° y 56° del Estatuto; artículos 1, 121, 122 y 123 del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

VI. RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el **C. FABIÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, en virtud de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

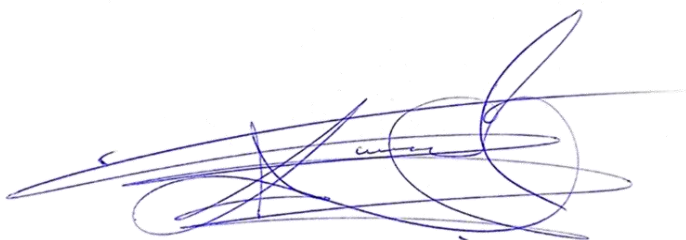
SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución por un plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA